

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandantes: Banco W S.A. Nit. 900.378.212-2
CISA (subrogatario parcial)
Baninca S.A.S. Nit. 900.546.489-6
Demandados: Holguer de Jesús Jaime Manzano CC. 88.139.852
Diana Montoya Gómez CC. 31.174.219
Radicación: 76-520-31-03-002-**2012-00129-00**

Conviene incorporar para conocimiento de las partes los oficios de respuesta de las distintas entidades bancarias oficiadas vistas a ítems 13 a 21, 26, 27 y 29. Sin embargo cabe observar que en el oficio de 22 de junio de 2022 (**ítem 26**) el Banco AV-Villas informa que el señor Holguer de Jesús Jaime Manzano tiene dineros en ese banco pero que se encuentran amparados por el límite de inembargabilidad, mientras que en la respuesta del 21 de septiembre de 2022 (**ítem 27**) respecto del mismo deudor manifiesta que no tiene vínculos con dicho banco. Por ello se requerirá a dicha entidad bancaria que aclare la contradicción entre esas dos comunicaciones.

De otro lado deberá requerirse, al Alcalde Municipal de Palmira para el cumplimiento de la orden dispuesta mediante auto del 5 de mayo de 2022 y comunicada el 12 de mayo del mismo año respecto del Despacho Comisorio No. 0002 para el secuestro de bienes muebles de propiedad de los demandados.

Finalmente, respecto de la cesión de crédito debe decirse que en este proceso se libró mandamiento de pago a favor del Banco WWB S.A. por el saldo insoluto contenido en el **pagaré No. 031PYME00014 suscrito el 29 de julio de 2010** por valor de capital de \$58.741.464.

Que en auto del 22 de marzo de 2013 se integró como litisconsorte del demandante al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogataria del banco en la suma de capital de \$26.095.052. Que por auto del **09 de marzo de 2016** se aceptó la cesión de crédito de parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. a favor de Central de Inversiones S.A. por el capital antes referido.

Que obra constancia (ítem 01 p. 321) de que el Banco WWB S.A. cambió su razón social a Banco W. S.A. Ahora bien, siendo que la cesión presentada se hace por Banco W. S.A. a favor de BANINCA S.A.S. se tiene que la misma correspondería únicamente a la porción de

la obligación que aquella conserva en este proceso, es decir la suma de capital de \$32.646.412.

Por demás el contrato de cesión aportado es claro en que se transfiere solo los derechos que correspondan al Cedente (Banco W) identificando concretamente la **obligación 031PYME00014**. Además, se tiene en cuenta que los títulos valores de forma ordinaria pueden negociarse únicamente a través del mecanismo de endoso (arts. 651 y ss del Código de Comercio), es decir, para el caso de títulos a la orden como en nuestro caso, mediante la firma del endosante y su entrega. Forma que no puede cumplirse para el caso del título valor que está siendo objeto de cobro ejecutivo porque el título original que debiera entregarse para validar el endoso se encuentra a cargo del juzgado. En tales casos se ha aceptado que la negociación de tales créditos se haga por el mecanismo general de la cesión de créditos personales regulada en el Código Civil en los artículos 1959 y siguientes.

Al respecto debe tenerse en cuenta que las disposiciones normativas del Código Civil imponen como requisito de eficacia de la cesión de créditos la notificación al deudor, razón por la cual cabe agregar que no deberá ordenarse la notificación de la cesión al precitado dada la aceptación antelada que hizo de cualquier cesión del crédito realizada por el acreedor, tal como se lee a **ítem 1, fl 7 del pdf**, en nota incorporada en el texto del pagaré.

Además, debe considerarse que por regla general conforme al **inciso 3 del artículo 68 del C.G.P.** "el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

De modo tal que en el caso de cesiones de crédito el cesionario interviene como litisconsorte, que debe entenderse como litisconsortes cuasinecesarios pues se trataría de una relación sustancial a la que se extienden los efectos de las decisiones del juzgador. La consecuencia es que el cedente seguirá fungiendo como demandante salvo que el deudor acepte expresamente la sustitución de la parte cedente a favor del cesionario, lo cual en el presente caso ya hizo según se anotó, por eso el cedente en este debate no conserva la calidad de demandante.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito visible a ítem 28 del expediente mediante el cual BANCO W S.A. cede el porcentaje que conserva de la obligación contenida en el pagaré No. 031PYME00014 a favor de BANINCA S.A.S, esto es el capital de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS (\$32.649.412).

SEGUNDO: TENER a BANINCA S.A.S. como cesionario de las obligaciones referidas en el numeral anterior, en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al BANCO AV-VILLAS para que aclare si respecto del señor Holguer de Jesús Jaime Manzano existe o no vinculación en su entidad y si se procedió o no al embargo de las cuentas o depósitos que tenga en esa entidad. Ofíciase por secretaría.

CUARTO: REQUERIR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA (V) para que informe del trámite dado al Despacho Comisorio No. 0002 comunicado el 12 de mayo de 2022 para el secuestro de bienes muebles de los demandados. Ofíciase por secretaría anexando los soportes pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9f702f0b4af32532390877597beddf6269226a9245892c2bce2d9c487ad4c8**

Documento generado en 10/04/2023 09:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>